



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00015-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el mandatario judicial del reclamante, en cuanto al auto adiado a 1º de octubre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

De entrada, conviene precisar que la Judicatura expidió la decisión datada a 5 de febrero de la anualidad que corre, programando la diligencia verbal en la que, a más de agotarse las fases rituales a las que había lugar, se dirimiría la litis.

Posteriormente, a través del proveído que ahora es materia de disenso, esta Agencia Jurisdiccional dejó sin efectos aquella decisión, con apoyo en el ejercido control de legalidad, estableciendo, entre otros aspectos, que era menester aclarar y evidenciar si la obligación perseguida era de talante social. Ello, con miras a conformar adecuadamente el contradictorio, convocándose al consorte de la difunta deudora. En definitiva, se impuso al actor que precisara y comprobara aquel tópico, otorgándole el lapso de 30 días para ese fin, so pena de declararse el desistimiento tácito.

En torno a la específica determinación aludida, el rogante formuló la herramienta de reproche que nos convoca, señalando que se hallaba de acuerdo con que, a la luz del art. 372 del C.G.P., se preservara la indemnidad del trámite, pero que en esta ocasión se habían *tergiversado* las pretensiones, a pesar de que ellas se dirigieron exclusivamente frente a los sucesores de la finada, nunca contra su esposo. Aunado a ello, sostuvo que la tarea probatoria en ciernes, de ser aceptada, le incumbía a los perseguidos. Para terminar, expresó que le era imposible acreditar el punto en indicación, que en el título valor no aparecía la firma del citado cónyuge, que lo atinente a los bienes de la sociedad matrimonial era un asunto ajeno a la materia debatida en el actual juicio y que al ser optativa la reposición, solicitaba *reconsiderar* la postura asumida.

Finalmente, la contraparte guardó silencio en el lapso del traslado surtido en cuanto a la aducida figura de controversia.



III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 1º de octubre del actual año, por el implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se adelantó el control de legalidad, imponiéndole a aquél ciertas cargas de talante adjetivo y probatorio, orientadas a conformar debidamente al extremo antagonista. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene explicar inicialmente que, en contravía de lo manifestado por la censura, el aludido examen de legalidad de ninguna manera se llevó a cabo con apoyo en lo normado por el art. 372 del C.G.P., sino con estribo en lo previsto por el art. 132 *ibidem*, teniéndose que el control de indemnidad al que alude aquella primera preceptiva es el que se adelanta en el marco de la audiencia inicial; etapa que en lo absoluto se ha desarrollado dentro del contexto ritual que nos convoca.

Por lo contrario, la actividad materializada por la Agencia Jurisdiccional se cimentó, insistimos, en el segundo canon aducido, en el que aparece consagrado aquel instrumento, como trasunto de la facultad-deber arrogada a los administradores de justicia, de preservar la validez de cada fase de la tramitación, y que se dirige a despojar de consecuencias jurídicas los actos y decisiones, por incorrecciones que pudieran afectar su sanidad o juridicidad.

En otras palabras, ese mecanismo, que es del resorte exclusivo del juzgador, se despliega, como ha ocurrido en esta ocasión, una vez agotada cada fase del juicio, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras



faltas.

Así, aclarado lo anterior, es pertinente poner de relieve que la presente ejecución está marcada por una circunstancia especial, esto es que la persona obligada ha fallecido, por lo cual es menester, como en efecto se hizo, promover la compulsión forzada frente a quienes sucedieran en su personalidad jurídica a la referida deudora.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, como se ha soportado en el plenario, se halla en marcha el competente proceso herencial en torno a los haberes relictos, emergiendo este tópico como otro componente particular de la contienda que se ha formulado.

Ahora, ante el descrito panorama, es menester atender las directrices jurídicas que ha establecido la legislación, como parámetros reguladores de esa clase de situaciones; pautas que se encuentran contenidas en el art. 87 de la Codificación Ritual en referencia, atinente a la demanda que se instaura contra los causahabientes determinados y desconocidos y el cónyuge.

En ese entorno, ha de traerse a colación que el inc. 2º de la enunciada estipulación indica que cuando haya un juicio de sucesión en marcha, como ocurre en la actual ocasión, **es tarea del actor** promover la coacción contra los herederos reconocidos del desaparecido, los demás conocidos y los indeterminados y **frente al consorte, si se trata de bienes o deudas sociales**.

En ese sentido, se vislumbra con claridad, en oposición a lo esgrimido por el inconforme, que, en primer lugar, el cometido de dirigir el accionamiento frente a las correspondientes personas de ninguna manera es un laborío que deba trasladarse a su contraparte, siendo de su exclusivo resorte; en segundo término, que la demanda coactiva ha de involucrar al esposo de la finada, si la deuda es social, lo que implica que a aquel sujeto procesal le incumbe aportar al plenario los elementos de juicio suficientes para deducir si el compromiso responde o no a tal categoría, con miras a definir si hay lugar a la convocatoria del respectivo cónyuge, arista que lejos de ser imposible de verificar, es factible de corroborar a través de las herramientas de acreditación que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió el competente título valor; en tercera medida, que la citación del aducido individuo, en lo absoluto se desprende de la información contenida en el título valor, verbigracia, la identificación y firma de quienes aparezcan en él como deudores, sino que deviene del hecho de que la comprometida ha muerto y de que, por ende, las solicitudes deben involucrar a todos aquéllos que deban responder por la obligación, en orden a tal circunstancia y propender por la defensa de sus prerrogativas; y, por último, que ante ese escenario de ninguna



forma pueda catalogarse como ajena la situación del consorte, en lo relacionado con la ejecución que se ha instaurado, cuando es claro que, de ser social el pasivo, es pertinente que él concorra al trámite, como lo establece el canon procedimental en alusión, el que por demás es de orden público y, en consecuencia, de imperativa observancia.

Adicionalmente, al margen de lo expuesto, es menester **llamar la atención** del gestor adjetivo del postulante, en torno a los siguientes tópicos: a) que la ausencia de convocatoria del mencionado esposo al juicio que nos ocupa, de haber lugar a ella, puede afectar la validez de las fases rituales desplegadas, por lo cual es menester esclarecer definitivamente ese aspecto; b) que desde los albores del pleito, el reclamante confundió el nombre de aquel sujeto ritual con el de uno de los descendientes de la difunta, lo que finalmente desembocó en que aquél quedara excluido de la tramitación, lo que equivale a decir que la situación procedimental que ahora se afronta ha sido provocada por tales inconsistencias; c) que la solicitud de reconsideración planteada en el aparte *in fine* del recurso interpuesto, en lo absoluto puede acogerse, en tanto que aquella figura no ha sido prevista por el ordenamiento, de suerte que su invocación cae en el vacío, limitándose el análisis del Enjuiciador a los argumentos que informan la reposición, como herramienta verdaderamente tipificada por la ley; y, d) que en lo sucesivo ha de dirigirse frente a la Célula Judicial, guardando los lineamientos de respeto y compostura que exige su intervención en los respectivos asuntos, es decir sin utilizar frases o vocablos que demeriten las actuaciones desarrolladas por la Judicatura, como la tendiente a indicar que se han *tergiversado* los alcances de los pedimentos, siendo que esa afirmación, en el trasfondo, significa que se está atribuyendo a la Autoridad Judicial una postura arbitraria o infundada. Por lo contrario, de asumirse conductas opuestas a lo aquí disertado, se compulsarán copias ante la autoridad competente, en aras de que se investigue lo acaecido.

En definitiva, se mantendrá intacta la providencia combatida.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo allí dictaminado.

TERCERO.- ADVERTIR que el término establecido en tal pronunciamiento se



contabilizará a partir del día siguiente al noticiamiento del actual auto (inc. 3º, art. 118 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d71fb9d2ccba4cef64f8ac6ca15ccb2a7987cbd9e46c2d0a8c10d3be759
d66**

Documento generado en 23/10/2020 05:03:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>